

Propuesta para combatir la sensación de impunidad en la comisión de delitos no graves en México: Aplicación de penas alternativas atendiendo a una graduación de los delitos

Carpinteyro Otaolauruchi, Gisela

2018-02-09

<http://hdl.handle.net/20.500.11777/3433>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA



PROPUESTA PARA COMBATIR LA SENSACIÓN DE IMPUNIDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
NO GRAVES EN MÉXICO: APLICACIÓN DE PENAS ALTERNATIVAS ATENDIENDO A UNA
GRADUACIÓN DE LOS DELITOS

TESINA

Que para obtener el título de Licenciado en

DERECHO

Presenta

GISELA CARPINTEYRO OTAOLAURRUCHI

Directora del Trabajo de Titulación:
Mtra. Ana María Estela Ramírez Santibáñez

Puebla, Pue. 2017

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO I DIFERENCIAS ENTRE EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO.	
SISTEMA PENAL INQUISITIVO.....	5
SITEMA PENAL ACUSATORIO.....	6
COMPARACIÓN ENTRE EL SISTEMA INQUISITIVO MIXTO Y EL SISTEMA ACUSATORIO.....	8
CAPITULO II CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS DESPUES DE LA REFORMA DEL 2008	
DELITOS GRAVES DESPUES DE LA REFORMA DEL 2008.....	14
DELITOS NO GRAVES DESPUES DE LA REFORMA DEL 2008 DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ...	20
PENAS DE LOS DELITOS NO GRAVES DESPUES DE LA REFORMA DEL 2008.....	25
CAPITULO III PROPUESTA DE NUEVAS FORMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO.	
COMPARACIÓN ENTRE EL CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA.....	33
PROPUESTA DE PENAS ALTERNATIVAS PARA DELITOS NO GRAVES EN MÉXICO.....	36
CONCLUSIÓN.....	40
BIBLIOGRAFÍA.....	42
ANEXOS	43

INTRODUCCIÓN

La comunidad mexicana exige el perfeccionamiento dentro de las funciones de los encargados a impartir justicia penal. La sociedad presenta un enorme descontento social ya que la tarea de impartición de justicia es de máxima importancia para los ciudadanos a quienes se deben rendir cuantas. La sociedad mexicana se caracteriza por estar mal informada y tener un sistema de justicia cada vez más ineficiente.

El 18 de junio del 2008, México expidió la reforma constitucional, la cual busca modificar e imponer la obligación para transformar la justicia penal para lograr un cambio jurídico y cultural, el cual está orientado a la transparencia y a la rendición de cuentas de los servidores públicos, ya que en el pasado sistema inquisitivo mexicano, se dejó a un lado las garantías del derecho a la defensa y al debido proceso y se vulneraban los derechos fundamentales de los ciudadanos, ya que no se respetaban los principios procesales que regían el sistema.

El nuevo sistema penal acusatorio tiene como principal característica que después de hecha la imputación, el imputado estará en libertad hasta que se dicte una sentencia condenatoria. Para evitar que se fugue el imputado, al momento de estar en libertad durante el procedimiento, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, tiene la obligación de aplicar medidas cautelares. Las medidas cautelares como medidas de seguridad son muy importantes ya que sirven para salvaguardar la seguridad de la víctima durante el proceso.

En mi trabajo de investigación más adelante en el capítulo primero explicare las principales características del sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, haciendo una comparación de ambos sistemas. Después de haber definido los dos sistemas, en el segundo capítulo nos adentraremos a la comparación y explicación de los delitos graves y no graves que ahora son contemplados en el Código Penal Federal después de la reforma del 2008.

Concluyendo con mi trabajo de investigación en el capítulo tercero lo que hago es una propuesta sobre nuevas penas alternativas o sustitutas de prisión para poder lograr obtener un mejor resultado al momento de la reparación del daño de la víctima. Por lo que los invito a seguir leyendo un poco más de lo que continuación les presento.

CAPITULO I

DIFERENCIAS ENTRE SISTEMA PENAL INQUISITIVO Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO

I.I SISTEMA PENAL INQUISITIVO

El sistema inquisitivo tiene su origen en el año de 1204. Cuando Inocencio III aprueba el establecimiento del instituto que le dio el nombre a dicho sistema. Representando el poder absolutista de los gobernantes de toda una época en que preponderaba el interés del grupo o casta en el poder, habiendo prevalecido dicho sistema hasta los siglos XVIII y XIX.¹

Las principales características del sistema penal inquisitivo, son el Predominio del interés social frente al individual; Forma secreta en la tramitación; Restricción o anulación del derecho de defensa y Limitación de la prueba.²

Otra de sus características principales del sistema penal inquisitivo es el secreto en la tramitación y la escritura en la expresión de los actos procesales.

El sistema mixto, surgido como una reacción frente a los excesos del sistema inquisitivo, pretende recoger las excelencias de este y del sistema acusatorio, exhibiéndonos las siguientes características generales: 1.La acusación está reservada a un órgano del Estado; 2. La instrucción es escrita; 3. Como forma secundaria se señala la publicidad y la oralidad en este sistema.³

En el sistema inquisitivo mixto de México el ministerio público ocupaba un lugar importante en la dirección de la acción penal ante los Tribunales así como se señala en artículo 21 Constitucional desde 1917, donde encontrábamos que: “La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando

¹ ACUÑA GRIEGO, Francisco, “El principio acusatorio en el proceso penal mexicano”, *Monopolio de la acción penal por un órgano del Estado*, México, UNAM, p. 118, cit. pos. PIÑA, Javier y Palacios, Derecho Procesal Penal, México, 1948, p.33

² Idem p. 36-40

³ Idem p. 51

inmediato de aquel”. De lo que se puede interpretar de la redacción del legislador es que la policía judicial quedaba bajo autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público.

Bajo un sistema mixto se puede observar una estructura vertical de coordinación entre el Ministerio Público y la policía judicial, lo cual no permite que se dé efectivamente una labor de colaboración de la investigación. Con la reforma al artículo 21 de la Constitución, se crea una estructura horizontal que permite tener relación de coordinación entre el Ministerio Público y policías, al realizar el labor de investigación de los delitos; ya que es fundamental para obtener una investigación de calidad. El Ministerio Público dirige la investigación pero de forma coordinada con policías y peritos.⁴

I.II SISTEMA PENAL ACUSATORIO

La nueva reforma constitucional cuenta con grandes cambios que permiten la implementación efectiva de un sistema acusatorio. En la nueva redacción del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vienen señalados los principios rectores del sistema acusatorio, los cuales son el principio de publicidad, de contradicción, de continuidad e inmediación. También establece claramente que el proceso será acusatorio y oral; es decir se regirá bajo estos principios.

El cambio en el objeto del proceso penal es, esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados. Para el esclarecimiento de los hechos, el abogado es el responsable de elaborar su teoría del caso, antes de llegar a buscar un culpable. La teoría del caso se realiza a través de una investigación científica y detallada, para que el delito no quede impune y el acusado reciba la pena que merece, pero siempre respetando los derechos de ambas partes, como el de presunción de inocencia y procurando la solución más conveniente al conflicto penal. Analicemos brevemente los principios rectores del sistema acusatorio:

A. Principio de publicidad

⁴ González Obregón, Diana Cristal, *Manual Práctico del Juicio Oral*, 3ª ed., México, 2014, p. 39.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.⁵

B. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.⁶

C. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.⁷

D. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.⁸

E. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en

⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 5”

⁶ ibidem. “Artículo 6”

⁷ ibidem “Artículo 7”

⁸ ibidem “Artículo 8”

este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.⁹

I.III COMPARACIÓN ENTRE EL SISTEMA INQUISITIVO MIXTO Y EL SISTEMA ACUSATORIO

Los esquemas de juicios acusatorio e inquisitivo podrían coincidir en los siguientes aspectos; En ambos esquemas aparecen un órgano de acusación, un defensor y partes; En ambos se debe excitar al tribunal con una acusación o una denuncia de la existencia de un crimen o delito; En ambos se genera un argumento contradictorio entre el órgano de la acusación y la defensa, y En ambos existen los mismos esquemas juicio por juez o por jurado. La diferencia consiste en que en el sistema acusatorio se carga hacia el jurado, y en el inquisitivo, al tribunal.

Como lo destaca Juan Pablo Pérez-León Acevedo: “Es oportuno recordar que los sistemas de Derecho procesal penal son frecuentemente categorizados en referencia a la familia a la cual pertenecen, es decir la familia del sistema acusatorio o la familia del sistema inquisitivo. Mientras el sistema acusatorio es asociado con los Estados pertenecientes a la tradición jurídica del *common law*, el sistema inquisitivo es relacionado con los Estados que siguen los parámetros del *civil law*. Pese a que esta clasificación ha sido criticada, consideramos que es todavía aceptada mayoritariamente. No obstante, es oportuno precisar que al aplicarse los sistemas acusatorio e inquisitivo en los Derechos nacionales respectivos, no se les debe ver como compartimentos estancos debido a la interacción entre ambos que ha generado la incorporación de elementos de uno en otro.”¹⁰

⁹ ibidem “artículo 9”

¹⁰ Pérez-León Acevedo, Juan Pablo, “La combinación de los sistemas acusatorio e inquisitivo en el proceso ante la Corte Penal Internacional como manifestación del derecho procesal del siglo XXI”, Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Revista de actualidad jurídica en Derecho Procesal, Universidad Católica del Perú, año 1, núm. 1, Lima, septiembre de 2007, en <http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/node/76>

Diferencias entre el Sistema penal inquisitivo mixto y el sistema acusatorio;

En el sistema inquisitivo los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables y solo el que tiene interés jurídico accede al expediente, mientras que en el sistema acusatorio las audiencias serán públicas, con presencia del juez y de las partes que intervienen en el procedimiento.¹¹

En el sistema inquisitivo mixto la prisión preventiva es la regla, y no la excepción, mientras que en sistema acusatorio la prisión preventiva se dictará de manera excepcional cuando se trate de delitos graves, pues prevalece el espíritu de la presunción de inocencia ya que se busca una cultura jurídica en libertad.¹²

En el sistema inquisitivo mixto el ministerio público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, controla la investigación y a discreción resuelve el destino de las averiguaciones previas, mientras que en el sistema acusatorio el ministerio público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables, o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir.¹³

En el sistema inquisitivo mixto, únicamente la policía investigadora realiza funciones de investigación, en cuanto en el sistema acusatorio todo elemento operativo de las fuerzas de seguridad pública pueden investigar, incluso entrevistar a testigos y recolectar evidencias, bajo el sistema de control y registro de la cadena de custodia.¹⁴

En el sistema inquisitivo mixto la confesión ante el ministerio público alcanza valor probatorio pleno; siendo suficiente que lo haga ante su presencia y que se trate de hechos propios, al contrario del sistema acusatorio que el imputado ya no declarará ante el ministerio público, ahora será ante el juez de control y en presencia del defensor, teniendo acceso a una defensa técnica y de calidad además la declaración será videograbada.¹⁵

¹¹ Espiritu, Rosa, *Cuadro Comparativo de sistema mixto vs. sistema acusatorio*. <http://sistemadejusticiapenal.jalisco.gob.mx/acerca/Diferencias>

¹² Idem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

Dentro del sistema inquisitivo mixto el ministerio público tiene la tarea de integrar averiguaciones previas con formalismos, en contra de probables responsables de la comisión de un delito, lo que genera tardanza y rezago en las investigaciones, mientras que en el sistema acusatorio el ministerio público integra carpetas de investigación desformalizadas en contra de imputados, lo que le permite agilizar tiempos para coordinarse con policías y peritos, buscar y analizar los medios de prueba bajo una investigación científica.¹⁶

En el sistema inquisitivo mixto el ministerio público califica la detención y el juez la ratifica, y en el sistema acusatorio el juez de control es el que verifica la legalidad de la detención.

En el sistema inquisitivo mixto los juicios se resuelven en un promedio de tiempo que va de 4 meses hasta 2 años, a diferencia de que en el sistema acusatorio los procesos podrán resolverse hasta en una semana. El juicio podrá terminar anticipadamente, cuando el acusado reconozca la culpa, este dispuesto a reparar el daño como lo señale el juez y la víctima este de acuerdo, a esto se le llama salidas alternas de solución de conflictos.¹⁷

En el sistema inquisitivo mixto las actuaciones del ministerio público gozan de fe pública, lo asentado en ellas tiene valor probatorio pleno, mientras que en el sistema acusatorio el ministerio público no tiene fe pública, ahora es parte del juicio y la legalidad de sus actuaciones las calificará el juez de control.¹⁸

En el sistema inquisitivo mixto el auto de formal prisión implica que se abra el periodo de instrucción, se suspenden los derechos del imputado, y permanece recluso si el delito es grave, y en el sistema acusatorio la prisión preventiva, solo aplica en casos extremos, cuando haya justificación de que el imputado representa un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.¹⁹

¹⁶ *idem.*

¹⁷ *idem.*

¹⁸ *idem.*

¹⁹ *idem.*

En el sistema inquisitivo-mixto mexicano estas eran las etapas del procedimiento penal;²⁰

- A. Etapa de averiguación previa, la cual está a cargo del ministerio público, abarca las actuaciones practicadas por el ministerio público con motivo de la existencia de un delito y termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal.
- B. Etapa de averiguación judicial, la cual está a cargo el juez y comprende las actuaciones practicadas por orden del juez.
- C. Etapa de período inmediato anterior al proceso, a cargo del Juez que comprende las actuaciones que practica desde el momento en que el indiciado queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar.
- D. Etapa de instrucción, a cargo del juez, que inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se integra por las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente o a solicitud de las partes.
- E. Etapa del juicio, que inicia con la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación. F. La etapa de ejecución de sanciones, y está a cargo del Poder Ejecutivo.

En el nuevo sistema acusatorio se rige por las siguientes a etapas:²¹

- A. La etapa de Investigación que se divide en dos fases, la primera fase investigación desformalizada a cargo del ministerio público, e inicia desde que tiene conocimiento de los hechos presumiblemente delictivos hasta antes que formule la imputación, la segunda fase investigación complementaria o formalizada a cargo del ministerio público con la finalidad de que refuerce sus elementos de convicción
- B. La etapa de Investigación intermedia a cargo del juez de control, en la cual garantizará los derechos humanos de la víctima u ofendido y el imputado
- C. La etapa de juicio, a cargo del Tribunal de enjuiciamiento (integrado por uno o tres Jueces) comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida.

²⁰ idem.

²¹ idem.

D. La ejecución de penas está a cargo de un Juez quien vigilará y controlará la ejecución de las sentencias en las cárceles

En el sistema inquisitivo mixto el juez por las cargas de trabajo, constantemente delega funciones de decisión a sus subordinados, a diferencia que en el sistema acusatorio y conforme al principio de inmediación, toda audiencia se desarrollará en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, en ningún caso, podrá delegarse en persona alguna la actividad jurisdiccional.²²

En el sistema inquisitivo mixto el desahogo de las pruebas se programan en diversas audiencias generándose juicios largos y tardíos, mientras que en el sistema acusatorio las pruebas se deben desahogar en una misma audiencia en la que el Juez tiene contacto directo con las partes y explicará la valoración de las pruebas de manera oral, de acuerdo a los principios de publicidad inmediatez y concentración.²³

En el sistema inquisitivo mixto las audiencias se pueden diferir por diversas causas, mientras que en el sistema acusatorio, solo de manera excepcional, una audiencia ya iniciada se suspende o difiere.²⁴

En el sistema inquisitivo mixto la víctima Coadyuva con el Ministerio Público por si, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada y en el sistema acusatorio la víctima u ofendido participará en el proceso desde la investigación hasta la sentencia, asimismo conocerá y participará en los medios de prueba que presente el ministerio público como parte de la investigación.²⁵

En el sistema inquisitivo mixto el arraigo era utilizado como una herramienta discrecional por el ministerio público, lo que generaba abusos de autoridad, ahora en el sistema

²² *idem.*

²³ *idem.*

²⁴ *idem.*

²⁵ *idem.*

acusatorio el arraigo se limitará estrictamente a la delincuencia organizada y se limitará a 40 días prorrogables a 80 si el Juez así lo considera.²⁶

En el sistema inquisitivo mixto la legislación diferenciaba delitos graves y no graves; los primeros no alcanzaban el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por ende, el procesado enfrentaba el proceso privado de la libertad mientras que ahora en el sistema acusatorio se incorporan medidas de protección, precautorias y cautelares que buscan la protección de víctimas, ofendidos y testigos; no implican necesariamente la privación de la libertad del imputado.²⁷

²⁶ *idem.*

²⁷ *idem.*

CAPITULO II

DELITOS GRAVES DESPUES DE LA REFORMA DEL 2008

El alarmante incremento de la criminalidad, la inseguridad, las constantes injusticias por la impunidad de los delitos cometidos por los delincuentes, la condena de inocentes y el desamparo de las víctimas, vividos a finales del siglo pasado y en la primera década del presente²⁸, han provocado las reformas constitucionales en materia penal, así como la reforma del 18 de junio de 2008 que establece las bases de un nuevo sistema penal en materia de seguridad pública y de justicia, y los nuevos cambios normativos ideológicos y estructurales que debieron haber concluido el 17 de junio del 2016, plazo dado para la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio.

En el sistema inquisitivo-mixto mexicano se consideraban delitos graves a algunos ahora contenidos en el sistema acusatorio como no graves, por lo que en este capítulo haré mención de los que se siguen considerando graves después de la reforma del 18 de junio de 2008 y de los que ahora se son considerados como no graves.

Para empezar a analizar los delitos graves del nuevo sistema penal acusatorio es importante señalar la reforma constitucional del artículo 19 en la que textualmente en su párrafo segundo señala que; El Ministerio Público podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya

²⁸ Díaz-Aranda, Enrique, Lecciones Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México, México, UNAM, 2014, p. 14, cit. pos. Para un amplísimo panorama de la situación, cfr. “Elementos para la construcción de una política de Estado para la seguridad y la justicia en democracia”, en Conferencia internacional sobre seguridad y justicia en democracia (hacia una política de Estado en los albores del tercer milenio), México, UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, agosto de 2011, 47 pp., vid. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>

sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.²⁹

De acuerdo con lo señalado en el artículo 19 se entiende que los delitos mencionados anteriormente son los únicos que son calificados como graves, ya que antes de la reforma del 2008 la prisión preventiva se aplicaba inmediatamente y en el nuevo procedimiento penal se aplica de manera excepcional.

La naturaleza de la reforma de este artículo es dejar la prisión preventiva como último recurso ya que obedece a la naturaleza del proceso penal, así como argumenta Victoria Adatto ; Desafortunadamente el abuso de esta medida ha provocado que se levanten voces en su contra por los efectos negativos que causa en la salud mental de quien la sufre, a diferencia de quienes ya han sido sentenciados a la prisión como pena, entre los puntos en su contra se pueden citar: ³⁰

1. No permite llevar a cabo una labor resocializadora ya que jurídicamente está vedada cualquier intención sobre el no condenado.
2. Es tan estigmatizante socialmente como la pena misma.
3. Somete al individuo al régimen de vida de los establecimientos cerrados que, en principio se reserva a los delincuentes más peligrosos, desocializándolos igualmente.
4. Aumenta la población reclusa con las consecuencias del hacinamiento. Incluso está demostrado que en el país, el número de los privados de su libertad en prisión preventiva, es mayor que los sentenciados a la prisión como pena.

En su opinión es una lacra del sistema penitenciario con todos los inconvenientes de la pena privativa de la libertad y sin ninguna ventaja.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 19

³⁰ Adatto de Ibarra, Victoria. La cárcel preventiva de la Ciudad de México. Editorial Botas. México. 1977. pp.13-17.

Por lo tanto, concluimos de acuerdo a la reforma del artículo 16 constitucional que, cuando se trata de delitos no graves el procesado se encuentra en libertad provisional, ya que en el nuevo sistema penal acusatorio establece que el presunto responsable de un hecho delictuoso continuará compareciendo en libertad durante el proceso.

DELITOS GRAVES:

Los delitos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ahora se contemplan como graves después de la reforma penal del 2008 son;

A) DELINCUENCIA ORGANIZADA:

De acuerdo con lo que señala el artículo 73 Constitucional³¹ el delito de delincuencia organizada es de exclusiva competencia federal y en el artículo 16 constitucional párrafo octavo lo define como; “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”; refiriendo a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada publicada el 7 de noviembre de 1996.

B) HOMICIDIO DOLOSO

El delito de homicidio puede ser de competencia federal o local;³² el homicidio doloso es aquél cuando el sujeto activo efectúa el hecho con voluntad, esperando que se realice la muerte de la víctima. Cuando hay intención de dar muerte, indica Carrara, intención que puede o no ser explícita, como sucede o no en el dolo determinado; para declarar doloso el homicidio, basta la intención implícita, como sucede en el dolo indeterminado, es decir cuando se emplean medios que por su naturaleza dejaban prever que habrían podido

³¹ Artículo 73 Constitucional señala que; El Congreso tiene facultad:

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencia y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

³² Artículo 315 del Código Penal Federal: Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja o tración.

ocasionar la muerte, aunque ésta no se quisiera como resultado necesario de los propios actos.³³

Este delito también contempla varias modalidades por lo que resulta injusto que no se describan los homicidios atenuados los cuales son: el cometido en riña o en duelo (subsistente en el Código Penal Federal en el artículo 308 segundo párrafo), el cometido por emoción violenta, por corrupción del descendiente o infidelidad conyugal, que en la mayoría de los catálogos de los delitos graves ya no se están incluidos como tales por tener una penalidad reducida.

En este sentido, lo interesante es reflexionar que un homicidio doloso, dadas las circunstancias, no siempre representa la misma gravedad; igual ocurre en casos de error de prohibición, en que subsiste el dolo del hecho típico de que se trate: por eso creo que el dolo no determina toda la gravedad de un hecho típico, contrario, desde luego, al criterio recto de las recientes reformas constitucionales.³⁴

c) VIOLACIÓN

Este delito se manifiesta como la conducta ilícita de realizar la copula sin el consentimiento de la persona ofendida, empleando violencia física o moral; así como también se plasma en el artículo 267 de Código Penal del Estado de Puebla³⁵ y el cual explica que; se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.³⁶

d) SECUESTRO

³³ López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, ed. Porrúa, México, 2010, p. 66 cit. pos. Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, op. cit. 67

³⁴ Quintino Zepeda, Rubén. Estudios de Derecho penal. Magister Editorial, Ciudad Universitaria.

México. 2008. p. 130.

³⁵ artículo 267 del Código Penal del estado de Puebla; "Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de ocho a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario."

³⁶ idem.

Es un delito que puede ser de competencia federal o estatal; sin embargo, de acuerdo al artículo 2o fracción V de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, cuando se cometa en los estados pero por un grupo de personas unidas con el fin de dedicarse a realizar secuestros, el Ministerio Público Federal puede ejercer su facultad de atracción que le otorga el segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales y hacerlo de la competencia de los tribunales federales.³⁷

Este delito está considerado como uno de los delitos con mayor transcendencia social ya que es una de las conductas delictivas que realiza con mayor número. El tipo penal lo traduce como; privación de la libertad a una persona con el propósito de obtener rescate, doloso consumado. “Al momento que la privación lleva aparejado el propósito de obtener rescate a cambio de la libertad de la persona secuestrada, entran en juego, además: la seguridad de la vida de víctima del secuestro, su tranquilidad personas y la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares.”³⁸

e) DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS

A mi parecer así como también lo considera Juan Manuel Ramírez Delgado, la redacción no se encuentra muy clara en este apartado, ya que lo deja muy amplio al considerar a los medios violentos como objetos, cuando los medios violentos son considerados acciones humanas. También al emplear la “y” entre ambos objetos: “armas y explosivos” se puede llegar a entender que se deben utilizar al mismo tiempo para que se configure como delito grave y tampoco existe una especificación al hablar el uso de las armas ya que no señala a qué tipo de armas o explosivos hace mención, por lo que debieron haber descrito o señalado claramente que se refiere a las armas comprendidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.³⁹

³⁷ “En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán asimismo, competencia para juzgarlos.”

³⁸ Islas de Gonzáles, Mariscal, “ El secuestro: Análisis Jurídico” p.76 , <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/244/3.pdf> (consulta 13 de noviembre 2017)

³⁹ apud. Ramírez Delgado, Juan M., “Los delitos graves en la reforma constitucional penal de 2008” p.118 https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/Los_delitos_graves.pdf

En la redacción del mismo párrafo del artículo 19 viene una coma y en seguida después de los delitos comentados en el inciso e), vine una coma y en seguida la palabra “así como”, lo que se entiende que los delitos que enlazaré en el inciso f), el juez también oficiosamente ordenará la prisión preventiva.

f) ASÍ COMO, DELITOS QUE DETERMINE LA LEY EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN...

De acuerdo con el Código Penal Federal, Libro Segundo, Título Primero, los delitos en Contra de la Seguridad de la Nación son Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Terrorismo nacional e internacional, Rebelión, Sabotaje y Conspiración. Queda claro que son delitos del orden federal, pero de acuerdo con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos los únicos graves son Traición a la Patria, Espionaje, Terrorismo nacional e internacional y Sabotaje. Por lo que encuentro ambigua al señalar lo que determine la ley, ¿De qué ley estamos hablando? y al mencionar “ en contra de la seguridad de la nación”, ¿Existe alguna excepción?.

g) DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD...

Este delito es de nueva creación en la reforma del 27 de marzo del 2008 del Código Penal Federal, al momento de derogar el título “Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres” sustituido por “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personal”, los cuales se encargan de la protección de las personas menores de dieciocho años de edad, quienes no tengan capacidad de resistirlo y se integra con los siguientes delitos: Corrupción de menores artículos 200 a 201 Bis; Pornografía artículos 202 y 202 Bis; Turismo sexual artículos 203 y 203 Bis; y Lenocinio artículo 204,⁴⁰ todos los anteriores comprendidos en el Código Penal Federal.

h) DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD

La Organización Mundial de la Salud la define: “La salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades; y el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social de la mayor importancia”. La

⁴⁰ En el artículo 205 estaba comprendido el delito de Trata de personas menores, pero el 27 de noviembre del 2007 se publicó la Ley para Federal Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y se incluyó aquella figura en el mismo Decreto, siendo derogado el artículo 205 del Código Penal.

tipificación de estos delitos se encuentran en el Código Penal Federal en los artículos 193 a 199, bajo la denominación de narcóticos⁴¹ y debiendo recurrir a la Ley General de Salud para su clasificación.

La redacción del artículo 19 constitucional, donde se consideran los delitos graves me parece que no es de un todo clara y precisa ya que solo describe unos cuantos y cuyo número no es coincidente con los que subsisten en las leyes procesales secundarias federales y estatales. Se necesita que las nuevas reformas se hagan de manera clara para que la sociedad obtenga resultados en el combate a la inseguridad y la criminalidad que se padece en todo el territorio mexicano.

DELITOS NO GRAVES DESPUES DE LA REFORMA DEL 2008 DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO⁴².

Después de las reformas constitucionales y dentro de ellas del artículo 19, al momento de delimitar los delitos comprendido como graves, se desprende de ello la reclasificación de delitos graves ahora considerados como no graves, como fueron ; el Homicidio culposo, Lesiones dolosas y culposas , aborto, lesiones por contagio, daño a la propiedad, el ejercicio ilegal del servicio público, evasión de presos, suministro ilegal de medicinas nocivas o inapropiadas, robo sin agravante, allanamiento de morada, delitos contra el ambiente y actos de maltrato o crueldad animal, procreación asistida, esterilización forzada, privación de la libertad con fines sexuales, violación cuando entre la víctima y el victimario existiendo vínculo de pareja, concubinato o matrimonio; acoso sexual, abuso sexual, estupro, delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, discriminación, violencia familiar y violencia familiar equiparada.

En este apartado explicaré los elementos de los delitos, que considero mas importantes, que después de la reforma del 2008 son calificados como no graves.

a) HOMICIDIO CULPOSO

⁴¹ Artículo 193: Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México.

⁴² Antes eran considerados Delitos Graves.

El homicidio puede cometerse de manera dolosa o culposa o preterintencional. Anteriormente señalamos en el Inciso a) del apartado anterior los elementos del homicidio doloso, el cual es considerado como delito grave.

Cuando el homicidio se comete por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza del agente, se considera homicidio culposo. “El homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre. Se diferencia del homicidio doloso, en el cual la muerte es querida por el agente. En el homicidio culposo se quiere la acción (o la omisión), no el resultado (la muerte) que se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, órdenes y normas.”⁴³

En la doctrina así como se mencionó anteriormente, también existen los delitos cometidos de manera preterintencional, los cuales fueron eliminados del ordenamiento el 10 de enero de 1994. En mi opinión al momento de eliminar esta forma de cometer el delito, se están creando lagunas en la clasificación de los homicidios atenuados como puede ser considerado el homicidio cometido en riña; “ ya que el homicidio preterintencional, se presenta cuando el agente tiene la idea de ocasionar un mal en otra persona, pero no tiene el fin de privarla de la vida; no obstante en la realización, el resultado excede a la intención y se provoca la muerte de la víctima, es decir la acción tiene un principio doloso y un fin culposo.”⁴⁴

Por lo que hablando del homicidio cometido en riña al no saberse con certeza la intención⁴⁵ o si cumple con los elementos del homicidio calificado,⁴⁶ se podría considerar de manera preterintencional.

b) LESIONES

Los delitos de lesión son aquellos en los que el agente causa una disminución al bien jurídico tutelado por la norma; las lesiones causan un daño directo y efectivo a la integridad

⁴³ López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, op. cit., p. 67 cit pos. Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Volumen, 3ªed., Ed. Temis, Colombia 1989, p. 374.

⁴⁴ López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, op. cit., p. 67

⁴⁵ Código Penal del Estado de Puebla, Artículo 322.- No se entenderá que hay riña en la lucha que se entabla entre un agresor y un agredido, cuando éste se ve obligado a valerse de las vías de hecho en su propia y legítima defensa.

⁴⁶ Código Penal del Estado de Puebla, Artículo 323.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: Premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio.

corporal de las personas, por lo tanto la integridad corporal de la persona es el bien jurídico tutelado por la norma.

La reforma constitucional no contempla las lesiones dolosas como delito grave, por lo que a mi parecer deja en un estado de indefensión a la víctima que sufra lesiones graves cometidas de forma dolosa.

Existen dos formas de culpabilidad de las lesiones: el dolo y la culpa, sin embargo la doctrina también acepta como tercera forma de culpabilidad a la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o exceso en el fin, las cuales también fueron excluidas del Código Penal Federal, en las reformas del 10 de enero de 1994.

- I. Dolo: se refiere a la plena intención del sujeto activo en la comisión de un delito y se subdivide en cuatro tipos: ⁴⁷
- II. Culpa: Cuando el sujeto activo carece de intención y de los elementos para ser considerado como delito calificado.⁴⁸

c) ABORTO

Primero haré referencia al concepto médico obstétrico y posteriormente expondré el concepto jurídico, el cual es el que más nos interesa para nuestro estudio; “el concepto médico obstétrico, considera al aborto como la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, siendo que la viabilidad es a los 180 días; a la expulsión del producto en los tres últimos meses se le llama parto prematuro.” ⁴⁹

Tomando en cuenta lo dicho por Muñoz Conde y con quien comparto opinión; “el aborto puede definirse como la muerte del feto. Dicha muerte puede tener lugar en el seno de la madre o provocando su expulsión prematuramente. Como es lógico ha de tratarse de un aborto producido por la actividad humana quedando fuera del ámbito penal los abortos espontáneos.” ⁵⁰

⁴⁷ López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, op. cit., p. 42-43

⁴⁸ Artículo 315 del Código Penal Federal; Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

⁴⁹ López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, op. cit., p. 171

⁵⁰ López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, op. cit., p. 172 cit. pos. Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal. Parte Especial, 6ª de., Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España, 1987 p. 66

Ahora bien pasando al concepto jurídico del delito de Aborto, en nuestro Código Penal Federal en el Capítulo VI, Título Decimonoveno “De los delitos contra la vida y la integridad corporal” en el artículo 329 lo define como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.” Es muy interesante la interpretación de este artículo al momento de señalar “en cualquier momento”; lo que se entiende al interpretar la norma es que comete el delito de aborto el que prive de la vida al feto sin importar cual fuere el tiempo de gestación.

Los elementos del delito para que se cumpla el supuesto de aborto son; el elemento material; la muerte del producto de la concepción y el elemento subjetivo; la intención dolosa de cometer el delito, o bien la conducta imprudente de la mujer embarazada.

También es importante señalar que nuestra ley penal, no castiga el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.⁵¹ Por lo que en este caso el elemento subjetivo antes mencionado aunque se cumpliera, calificaría la conducta como aborto pero sería una atenuante y no sería penado.

d) LESIONES POR CONTAGIO

Este delito puede estar implícito dentro del Capítulo II, Título Séptimo “Delitos contra la Salud” en el artículo 199- Bis donde lo considera como Peligro de contagio. Este delito se consuma cuando a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible.⁵² En el ordenamiento se considera de peligro el tipo penal, ya que en su realización pone en peligro la salud individual o pública, porque si no se tiene un debido control se puede llegar a una epidemia o pandemia. Es importante señalar que para que se tipifique este delito debe existir el conocimiento de la persona de presentar alguna enfermedad venerea y que es un delito doloso, ya que dicha persona tuvo la intención de realizar algún daño a la víctima.

⁵¹ Artículo 333 Código Penal Federal.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

⁵² Artículo 199-Bis, Código Penal Federal.

e) PROCREACIÓN ASISTIDA

Es interesante analizar el término empleado en la legislación sobre la procreación asistida. En el código Penal Federal no se encuentra regulada la procreación asistida a diferencia que en el código Penal del Distrito Federal si lo menciona en el Capítulo II, Título Segundo “ Delitos contra la libertad reproductiva” en su artículo 154 señala sobre la manipulación genética donde dice que;⁵³

- I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

En el Código Penal del Estado de Puebla en la Sección Novena “Delitos de Esterilización y Reproducción Asistida” señala que; “los embriones deberán de ser creados solo con el fin procreación para que los cónyuges o concubinos conformen una familia. Se prohíbe en consecuencia, la creación de más de tres embriones por ciclo reproductivo, así como la creación de embriones para la investigación, experimentación u otro fin que no sea la procreación.”⁵⁴

De esto se desprende que no se utiliza una clara terminología sobre este delito, ya que no se sabe a cuál se está refiriendo o a que delito hace referencia. Es importante que las legislaciones penales no sean obscuras y ambiguas para poder combatir la impunidad de los delitos y que los juzgadores hagan una clara interpretación, fundando y motivando sus resoluciones.

Para pasar al siguiente apartado quiero concluir haciendo una reflexión sobre los delitos que ahora son considerados como no graves en la reformas constitucionales. Lo que se puede notar sobre estos delitos no graves es que ciertos delitos no deben tener esta clasificación ya que son privativos de libertades o causan daño corporal el cual es considerado como el bien jurídico tutelado de la norma suprema.

⁵³ artículo 154, Código Penal del Distrito Federal

⁵⁴ artículo 343 Sexies Código Penal del estado de Puebla.

PENAS DE LOS DELITOS NO GRAVES DESPUES DE LA REFORMA DEL 2008.

DELITOS	CODIGO PENAL FEDERAL	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Homicidio culposo	Artículo 307: Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión	Artículo 316: Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de trece a veinte años de prisión.
Lesiones dolosas y culposas	Artículo 289: Lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa. Artículo 290: Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Artículo 291: Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre alguna parte del cuerpo	Artículo 83: Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito.

Aborto	Artículo 330: Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ella, se dará de 1 a 3 años de prisión. Sin consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión. Artículo 331: Si el aborto lo causare un médico se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. Artículo 332: Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto.	Artículos 340, 341 y 342. (MISMAS PENAS)
Peligro de contagio	Artículo 199: El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.	Artículo 213: Al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de treinta días a dos años y hasta mil días de salario.
Daño en propiedad ajena	Artículo 397: Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de;	Artículo 412: Se impondrá de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos, al que, por medio de incendio, inundación o explosión, cause daño o peligro.
Evasión de presos	Artículo 150: Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.	Artículo 167: Cuando el encargado de conducir o custodiar a un detenido, imputado o sentenciado, lo ponga indebidamente en libertad o proteja su evasión, será sancionado con prisión de tres meses a cinco años, destitución del cargo o empleo que estuviere desempeñando e inhabilitación de uno a diez años para obtener otro.

Ejercicio ilícito del servicio público	Artículo 214: Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que: -Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa. -Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.	Artículo 417: Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez días de salario, destitución e inhabilitación de tres meses a un año, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión, a los servidores públicos que incurran en las infracciones siguientes:
Suministro ilegal de medicinas nocivas o inapropiadas	Artículo 229: El artículo anterior, se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.	Artículo 302 Bis: Se impondrá de treinta años de prisión a prisión vitalicia y multa de cuatro mil a ocho mil días de salario, si en la privación de la libertad a que se hace referencia el artículo 302 concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: d) Que la víctima padezca una enfermedad crónica o grave o tenga una discapacidad que requiera de cuidados especiales; o que padezca una enfermedad que requiera del suministro de medicamentos, radiaciones o la evaluación mediante exámenes de laboratorio químico en su persona y que de ser suspendido alteren su salud o pongan en peligro su vida.

Robo sin agravante	Artículo 370: 1.Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario. 2.Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario. Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.	Artículo 374: I.- El valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días de salario mínimo. II.- El valor de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo III.- El valor de lo robado no exceda trescientos, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario IV.- El valor de lo robado sobrepasare trescientos días de salario, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario V.- Cuando el objeto del robo sea de algún servicio público o cualquier clase de mobiliario urbano; se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo VI.- Si el objeto del robo es un vehículo, mercancía o carga del transporte ferroviario, se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo.
Allanamiento de morada	Artículo 285: Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.	Artículo 293: Al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permitiere, se introdujere furtivamente, o con engaños o con violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, habitación, aposento, o dependencia de una casa habitación, se le impondrá de dos meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario.

Delitos contra el ambiente y actos de maltrato o crueldad animal	Artículo 414: Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.	Artículo 198: Se aplicará prisión de dos a diez años y multa de treinta a dos mil días de salario mínimo, a quien ocasione un daño ambiental o desequilibrio ecológico, y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas...
Procreación asistida	Artículo 199 Ter: A quien cometa el delito previsto en el artículo 466 de la Ley General de Salud con violencia, se impondrá de cinco a catorce años de prisión y hasta ciento veinte días multa. Código Penal del Distrito Federal Artículo 154; Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los.	Artículo 343 Sexies: Los embriones deberán ser creados sólo con el fin de procreación para que los cónyuges o concubinos conformen una familia. Se prohíbe en consecuencia, la creación de más de tres embriones por ciclo reproductivo, así como la creación de embriones para la investigación, experimentación u otro fin que no sea la procreación. La persona que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo será sancionada con prisión de cuatro a doce años y con multa de dos mil a tres mil veces el salario mínimo general vigente de la zona que corresponda.

Esterilización forzada	Artículo 199 Quintus: Comete el delito de esterilidad provocada quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril. Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que podrá incluir el procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad.	Artículo 343 Ter: A quien sin consentimiento previamente informado de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización irreversible, se le impondrán de diez a quince años de prisión. Si el procedimiento de esterilización es reversible se reducirá una tercera parte de la pena señalada.
Privación de la libertad con fines sexuales	*se derogó: anteriormente Artículo 365 Bis.	Artículo 301: Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.
Violación cuando entre la víctima y el victimario existe un vínculo de pareja, concubinato o matrimonio	Artículo 265 bis: Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se sancionará con prisión de ocho a veinte años. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.	Artículo 269: Se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos: VII. Por un cónyuge contra el otro o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del Estado;
Acoso sexual	Artículo 259 bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le	Artículo 278 Quáter: Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida. Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de

	proporcione, se le destituirá de su cargo.	cincuenta a trescientos días de salario.
Abuso sexual	Artículo 260: Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.	Artículo 261: Al responsable de un delito de abuso sexual se le impondrán: 1. Prisión de un mes a un año y multa de dos a veinte Unidades de Medida y Actualización, si el sujeto pasivo es mayor de catorce años y el delito se cometió sin su consentimiento.
Estupro	Artículo 261: A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa. Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.	Artículo 264: Al que tenga cópula con persona mayor de catorce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria	Artículo 336 Bis: Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.	Artículo 354 Bis: Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días de salario mínimo, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.
Discriminación	Artículo 149 Ter: Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas...	Artículo 357: Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad:

Violencia familiar y violencia familiar equiparada	Artículo 343 Bis: Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.	Artículo 284 Bis: Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica. A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.
---	---	---

CAPITULO III

PROPUESTA DE NUEVAS FORMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO EN MÉXICO

México y Estados Unidos son los únicos países que no tienen un código penal que se aplique para todo el Estado. En nuestro país cada una de las entidades federativas así

como lo establece el artículo 73 constitucional, puede legislar de manera independiente en materia penal, por lo que esto trae consigo una serie de desórdenes, desigualdades e incongruencias. Es necesario que los legisladores se den a la tarea de reformar la constitución y redactar un Código Penal Federal con aplicación en toda la República Mexicana, así como lo hicieron con el Código de Procedimientos Penales al crear el Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵⁵

I. COMPARACIÓN ENTRE EL CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

La pena privativa de libertad únicamente tiene como función la prevención especial y la reinserción social a diferencia de las penas sustitutas de prisión que tienen como función la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y la protección del condenado.⁵⁶ Me animaría a decir que la función de las penas se trata del tema general con mayores consecuencias prácticas en la lucha contra la criminalidad, por lo que su estudio no puede ser tomado como una cuestión simplemente teórica o introductoria.

El Código del Estado de Puebla en el Capítulo Octavo de “Sanciones y Medidas de Seguridad” artículo 37, establece las penas aplicables en el estado las cuales son: I. Amonestación;

II. Prisión;

III. Sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño;

IV. Decomiso, pérdida de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas;

VI. Trabajo a favor de la comunidad;

VII. Sanción privativa de derechos, que comprende la suspensión de derechos civiles o políticos, y la destitución, inhabilitación o suspensión para el desempeño de funciones, empleos, cargos, comisiones, profesiones, artes u oficios;

⁵⁵ Franco Guzman, Ricardo, “La necesidad de unificar toda la legislación penal en toda la República” p. 78-79 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/419/9.pdf> (22 de Nov. de 2017)

⁵⁶ Von Rose, Angelica Maria, “Penas Sustitutivas, artículo 36 Código Colombiano” vid.; http://prezi.com/qtl3vydcveuf/?utm_campaign=share&utm_medium=copy&rc=ex0share (22 de Nov. de 2017)

- VIII. Suspensión, disolución, intervención, remoción de administrador o prohibición de realizar determinados negocios u operaciones de personas jurídicas;
- IX. Publicación especial de sentencia; y X. Las demás que fijen las leyes.

A diferencia del estado de puebla en el Distrito Federal las sanciones penales diferentes que contemplan a parte de las establecidas anteriormente son;⁵⁷

- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

Al comparar estas dos legislaciones locales en materia penal lo que quiero demostrar es que existen diferentes tipos de penas alternas a la prisión que se podrían aplicar cuando existe la comisión de delitos no graves, como estas penas alternativas contempladas en el Código Penal del Distrito Federal y otras más que sería bueno considerarlas dentro de todas las legislaciones estatales para que exista una verdadera reinserción social de los delincuentes dentro de la sociedad.

Considero que el tratamiento en libertad de imputables como pena sustituta de prisión es benéfica ya que; “consiste en la aplicación, según sea el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora”.⁵⁸

La medida de semilibertad también como sustituta de prisión implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.⁵⁹

⁵⁷ Código Penal del Distrito Federal. artículo 30.

⁵⁸ Ibidem, artículo 34.

⁵⁹ ibidem, artículo 35.

Esta medida de seguridad considero que sería bueno su aplicación para las mujeres embarazadas o para las mujeres que son cabeza de familia, ó sea que de ellas dependa directamente la economía de su familia. Ojo esto solo en caso de la comisión de algún delito considerado no grave que no sea privativo de la libertad o que se haya cometido de forma culposa.

Se me hace muy interesante la forma en la que el legislador del Distrito Federal determina la pena de Trabajo a favor de la víctima o de la comunidad, ya que a diferencia de la legislación del Estado de Puebla, únicamente éste contemplan el trabajo a favor de la comunidad más no incluye el trabajo a favor de la víctima, que si lo vemos desde un punto de vista a inclinado a la justicia, al ser un delito particular, es importante que se contemple la reparación del daño de la víctima o el ofendido.

El Código Penal del Distrito federal hace diferencia entre el trabajo a favor de la víctima y en favor a la comunidad como; “El trabajo en beneficio de la víctima del delito consistente en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente y; El trabajo en favor de la comunidad consistente en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.”

Aquí la diferencia entre estos dos es la remuneración a la víctima por el trabajo que emplee el imputado.

II. PROPUESTA DE PENAS ALTERNATIVAS PARA DELITOS NO GRAVES EN MÉXICO

Es importante que antes de proponer estas penas sustitutas de prisión se establezcan los requisitos para que estas penas sean aplicables en casos concretos de manera correcta en la República Mexicana. No debemos olvidar que lo mas importante dentro de un proceso es la reparación del daño de la víctima o del ofendido por lo que es importante establecer estos requisitos para su imposición.

Para que el Juez que estuviere conociendo del caso pueda imponer estas penas alternativas, el delito cometido por el imputado debe contemplar una pena mínima que no exceda de 4 años y que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir de forma seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Es importante analizar las Circunstancias en las que se encontraba responsable de la comisión del delito para que el Juez pueda aplicar la pena mas conveniente a cada caso, para precisar la personalidad del autor es importante que tome en cuenta;⁶⁰

- 1) la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social.
- 2) Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.
- 3) Se tendrá en cuenta asimismo: la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.

También es importante que se haga un análisis de la gravedad del hecho tomando en cuenta; la naturaleza de la acción, de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

A continuación haré una propuesta sobre diferentes penas sustitutivas de la prisión, pero tomando en cuenta que se apliquen junto con la pena pecuniaria que sea impuesta por el Juez competente que este conociendo de dicho asunto, las cuales creo que serían convenientes para lograr el principal objetivo que es la reparación del daño del imputado, para disminuir la impunidad y el descontento social.

1. Limitación de días libres con fines educativos.

⁶⁰ Código Penal Boliviano, artículo 38.

La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario. Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales. Durante este tiempo el condenado recibirá orientaciones tendientes a su rehabilitación.⁶¹

2. Limitación de días libres en un centro carcelario.

La limitación de días libres también puede ser impuesta los días sábados, domingos y ferias por un mínimo de 5 horas y un máximo de 10 horas en total por cada fin de semana. Esto debe de ser dentro de un centro carcelario donde el imputado se dé a la labor de enseñar a los reos cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior o; la enseñanza de actividades literarias, deportivas o artísticas. Esta pena se extendería de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, según como lo ordene el juez competente que este conociendo del asunto.

Estas penas alternativa considero que serían benéficas para la comisión de delitos como; Lesiones culposas, Daño en propiedad ajena, evasión de presos, ejercicio ilícito del servicio público, Robo sin agravante, Allanamiento de Morada, Acoso sexual , Delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, Discriminación, Violencia familiar o; las que al momento de su comisión fueren de manera culposa.

3. Suspensión o cancelación para conducir cualquier tipo de vehículo.

La inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria;

- a) Duración de la inhabilitación principal : de 6 meses a 5 años, referido a los delitos de transito cometidos de forma dolosa como; Lesiones dolosas.
- b) Duración de inhabilitación accesoria: de 2 meses a 1 año, referido a los delitos de transito cometidos de forma culposa como; Lesiones culposas u Homicidio culposo cuando sea provocado por alguna accidente de tránsito.

⁶¹ Código penal de Peru, artículo 35.

4. Terapia Psicológica

Esta pena sustituta de la prisión considero que es la más importante ya que a parte de la pena pecuniaria que se le imponga al imputado, es importante que se le de un tratamiento psicológico para lograr que sea consiente del daño que causó. Hay que tomar en cuenta que todos somos humanos y que podemos caer en alguna situación delictiva si no contamos con un raciocinio adecuado o si estamos influenciados de ciertas emociones. Toda persona debe de aprender a controlar su comportamiento, así que debemos recordar que; “hasta el villano mas reprochable no pierde su dignidad humana absoluta por sus actos delictivos, por lo tanto no puede ser tratado por el sistema penal como un animal o cosa peligrosa.” ⁶²

En México es difícil la implementación de esta pena a causa de la falta de un centro psicológicos especializado para dar servicio a los sentenciados. Lo que propongo para que se pueda implementar esta pena sustituta de prisión sin contar con el centro psicológica es que existan convenios con ciertos consultorios de psicólogos los cuales cumplan con ciertos requisitos para poder responder ante esta situación. Esto podría ser benéfico para los psicólogos que estuvieren capacitados para tratar con los imputados ya que recibirían una remuneración extra por el Estado y serían bien reconocidos.

Para que la Terapia Psicológica sea aplicada de forma correcta debe tener una supervisión por parte de una autoridad designada y estos mimos deberán dar una garantía económica para que pueda responder en caso de que no asistieren a alguna consulta. Esta pena alternativa considero que puede ser benéfica su imposición para los delitos como ; Homicidio culposo, lesiones dolosas y culposas, Aborto, Peligro de contagio, Daño en propiedad ajena, Evasión de presos, Robo sin agravante, Allanamiento de morada, Delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, Acoso sexual, Delitos contra el medio ambiente y actos de maltrato o crueldad animal, Procreación asistida, Discriminación, Violencia familiar y otros que considere la autoridad competente que se les pudiere aplicar esta pena.

⁶² García Caverro, Percy “Acerca de la función de la pena” p. 12 vid;

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf (23 de Nov. de 2017)

CONCLUSIONES

Al final de mi trabajo de investigación surgieron algunas conclusiones respecto del nuevo sistema penal mexicano.

La función de la pena es la de restablecer la vigencia de la norma, o sea que todo permanezca en la forma que debe de estar, que exista un orden social. Sin embargo, deben

de cuidarse las formas en las que se quiere llegar a restablecer la norma y esto se puede lograr con la condición de que sea socialmente funcional. Esto significa que exista un verdadero arrepentimiento o una verdadera consciencia de que se realizó una conducta que causo un daño.

Es importante que para lograr que la pena aplicada cause efecto, se tome en cuenta la dignidad humana de ambas partes, lo cual implica no solamente implica prohibir la instrumentalización de las personas, si no también tratarlas como sujetos libres y responsables.

Lo que me di cuenta al momento de estar investigando es que el legislador al reformar el artículo 19 en donde señala los nuevos delitos que son considerados graves, deja a un lado delitos que deben de tener ese carácter, ya que al momento de realizarse causan un daño inminente sin que puedan tener reparación.

Por ejemplo; uno de estos es el Delito contra el medio ambiente, este delito en mi opinión debería de ser penado de forma grave ya que el daño al medio es irremediable y nos afecta a todos en grandes escalas, otro delito que considero que debería de ser penado de forma grave es el suministro ilegal de medicinas nocivas o inapropiadas, ya que al momento de realizar esta conducta se tiene el pleno conocimiento que se está realizando un daño, o sea actúa con alevosía y ventaja sobre las personas que se encuentran enfermas.

Otros son los delitos de abuso sexual, privación de libertad con fines sexuales y violación entre pareja o cónyuges, que desde mi punto de vista deben ser considerados graves ya que al momento de realizar esta conducta se hace con violencia y sin el consentimiento de la otra persona, sabiendo que se le esta causando un daño físico y moral.

Es importante que los legisladores tengan un criterio amplio al momento de legislar y contemplen todos los elementos del delito para que combatir la impunidad y disminuir el descontento social sobre la justicia penal.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACUÑA GRIEGO, Francisco, "El principio acusatorio en el proceso penal mexicano", México.
2. ADATTO IBARRA, Victoria. La cárcel preventiva de la Ciudad de México. Editorial Botas. monopolio de la acción penal por un órgano del Estado, México, UNAM.
3. DIAZ-ARANDA, Enrique, Lecciones Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México, México, UNAM, 2014.
4. GONZÁLES OBREGÓN, Diana Cristal, Manual Práctico del Juicio Oral, 3ª ed., México, 2014.
5. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, ed. Porrúa, México, 2010.
6. QUINTINO ZEPEDA, Rubén. Estudios de Derecho penal. Magister Editorial, Ciudad Universitaria. México. 2008

DOCUMENTOS PUBLICADOS EN INTERNET

1. ESPIRITU, Rosa, Cuadro Comparativo de sistema mixto vs. sistema acusatorio. <http://sistemadejusticiapenal.jalisco.gob.mx/acerca/Diferencias>
2. FRANCO GUZMAN, Ricardo, "La necesidad de unificar toda la legislación penal en toda la República" p. 78-79 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/419/9.pdf>
3. GARCÍA CAVERO, Percy "Acerca de la función de la pena" p. 12 vid; https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf
4. ISLAS GONZÁLES, Mariscal, "El secuestro: Análisis Jurídico, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/244/3.pdf>
5. PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo, "La combinación de los sistemas acusatorio e inquisitivo en el proceso ante la Corte Penal Internacional como manifestación del derecho procesal del siglo XXI", Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Revista de actualidad jurídica en Derecho Procesal, Universidad Católica del Perú, año 1, núm. 1, Lima, septiembre de 2007, <http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/node/76>
6. RAMIREZ DELGADO, Juan M., "Los delitos graves en la reforma constitucional penal de 2008" https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/Los_delitos_graves.pdf
7. VON ROSE, Angelica Maria, "Penas Sustitutivas, artículo 36 Código Colombiano" http://prezi.com/qrt3vydcveuf/?utm_campaign=share&utm_medium=copy&rc=ex0share

LEGISLACIONES

1. Código Nacional de Procedimientos Penales
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
3. Código Penal Federal
4. Código Penal del Estado de Puebla
5. Código Penal del Distrito Federal
6. Código Penal de Perú
7. Código Penal Boliviano
8. Código Penal de Colombia
9. Ley General de Salud

ANEXOS

“PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN”

TEMA

ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN GRADUAL DE LOS DELITOS NO GRAVES PARA LA APLICACIÓN DE PENAS ALTERNATIVAS.

OBJETIVOS

- G. Analizar las principales diferencias del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y el Sistema Penal Inquisitivo
- H. Seleccionar los delitos que dejaron de considerarse graves con el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.
- I. Indagar la pertinencia de clasificar los delitos no graves gradualmente para la aplicación de penas alternativas.

HIPÓTESIS

Si se tiene subclasificaciones de los delitos no graves por niveles se podría atender el reclamo social aplicando penas alternativas.

JUSTIFICACIÓN

Al hacer el análisis sobre los principales cambios en el nuevo sistema penal acusatorio lo que se busca es encontrar los problemas o beneficios que la reforma ha traído a nuestro sistema penal.

El nuevo sistema penal acusatorio tiene como principal característica que después de hecha la imputación, el imputado estará en libertad hasta que se declare una sentencia condenatoria. En estos casos para evitar que se fugue el imputado, el Juez de Control, a solicitud de Ministerio Público, tiene la obligación de aplicar medidas cautelares.

En la nueva justicia penal no todo es cárcel. Existen una serie de delitos, que en lo común se conocen como no graves, que pueden resolverse asegurando la reparación del daño y mediante otro tipo de sanciones.

Lo que busco al hacer esta investigación sobre los delitos no graves es llegar a hacer una subclasificación gradual de estos, para lograr la aplicación de las penas alternativas y reducir las penas privativas de la libertad. Otro beneficio que puede traer la clasificación es satisfacer la principal finalidad de la aplicación de la pena o de una sanción; primero, resarcir el daño causada a la víctima o el conflicto, segundo, aumentar la seguridad jurídica y tercero, readaptar socialmente al infractor en la sociedad.

Otro factor importante para la creación de la clasificación de los delitos no graves es disminuir el descontento social, ya que las personas no se sienten seguras del sistema de justicia penal. Este descontento social a traído graves problemas ya que ha aumentado la falta de una cultura de denuncia por parte de las víctimas, dejando gozar de libertad a los presuntos culpables.

Es primordial buscar mejorar la justicia penal en nuestro país y proteger los derechos de las víctimas aplicando la sanción correspondiente, que se declare culpable al imputado y que se repare el daño ocasionado a la víctima.

METODOLOGÍA

En la presente investigación se emplearán los métodos Deductivo, Analítico y Sintético y se harán uso de la técnica de investigación documental.

1. EL METODO DEDUCTIVO.

Llamado también silogístico, el cual consiste en derivar una premisa, ley o axioma general, una conclusión, situación o aspecto particular, por lo que se dice el método deductivo va de lo universal o general a lo particular o individual.

2. EL METODO ANALÍTICO.

Consiste en dividir un todo abstracto o concreto en sus elementos integrantes, para investigar su naturaleza y efectos, El análisis implica resolver el todo actual en las diferentes partes que lo integran.

3. EL METODO SINTÉTICO.

Este método va de lo simple a lo compuesto o de lo desconocido, o poco conocido. La síntesis implica la reunión de diversos elementos en un todo actual.

Un ejemplo es el método cartesiano, hace consistir la regla de la síntesis en ordenar los pensamientos, de suerte que se ocupen primero de los objetos más sencillos de conocer y subir gradualmente en la escala que conduzca a los más complejos.

4. TECNICA DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

La investigación documental es la presentación de un escrito formal que sigue una metodología reconocida. Consiste primordialmente en la presentación selectiva de lo que expertos ya han dicho o escrito sobre un tema determinado. Además, puede presentar la posible conexión de ideas entre varios autores y las ideas del investigador. Su preparación requiere que éste reúna, interprete, evalúe y reporte datos e ideas en forma imparcial, honesta y clara.

La investigación documental se caracteriza por el empleo predominante de registros gráficos y sonoros como fuentes de información. Generalmente se le identifica con el manejo de mensajes registrados en la forma de manuscritos e impresos, por lo que se le asocia normalmente con la investigación archivística y bibliográfica.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1) Asesor Jurídico: Representante de la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las

acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de Derechos Humanos tanto en el ámbito nacional como internacional.

- 2) Carpeta de Investigación: La carpeta de investigación está integrada por los registros, constancias, actas, y documentos generados o presentados durante la etapa de investigación.
- 3) Dato de Prueba: Es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano Jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.
- 4) Defensor público: Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un Defensor Público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. (CNPP, Art. 122)
- 5) Defensor: Es quien participa en forma activa y afectiva durante todo el juicio para garantizar la presunción de inocencia del imputado. Es el asesor del imputado, acusado o sentenciado y su sustituto procesal.
- 6) Denuncia: declaración presentada por cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier Agente de la Policía.
- 7) Elemento Fáctico: Los hechos reales.
- 8) Elemento Jurídico: Lo conforma la teoría del delito, teoría de la norma penal, los elementos estructurales del delito, conducta típica, antijurídica y culpable.
- 9) Elemento Probatorio: Lo conforma la teoría de la prueba y de las objeciones.

- 10) Etapa de investigación: Es la primera fase o momento procesal, la cual está presente tanto en el procedimiento penal común u ordinario, así como en los denominados procedimientos especiales.
- 11) Imputado: Es el individuo acusado de un delito que debe conocer fehacientemente sus derechos; de tal manera, a quien tenga esa característica se le precisará su derecho a guardar silencio; más no se le obligará a declarar si no se encuentra asistido por su defensa. (López Betancourt, Juicios Orales en material penal, 2011)
- 12) Juez de Control: Quien resuelve, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. La figura del Juez de Control en el nuevo sistema de justicia penal, se centra en vigilar que se respeten los derechos fundamentales de toda persona que sea involucrada en un proceso penal.
- 13) Justicia Pronta: Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas. (CNPP, Art. 16)
- 14) Medio de Prueba. - Son toda la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.
- 15) Ministerio Público: Es el sujeto procesal que persigue los delitos ante el órgano jurisdiccional, administra la investigación para lo cual se auxilia del Policía Investigador, así como del Perito profesional teniendo asimismo el papel de acusador y el deber de demostrar los hechos en que funda sus pretensiones. (López Betancourt, Juicios Orales en Materia Penal, 2011)
- 16) Orden de aprehensión: Solicitud que hace el Ministerio Público al Juez para que el indiciado, cuya presencia en una audiencia judicial es condición de ésta, pueda ser detenido cuando fue legalmente citado y no compareció sin causa justificada, en casos

de delitos graves o cuando exista el riesgo de que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

- 17) Orden de comparecencia: Providencia precautoria personal solicitada por el Ministerio Público para que el presunto responsable de un ilícito se presente ante el Órgano Jurisdiccional.
- 18) Perito: Son especialistas en determinadas ciencias, artes o técnicas, quienes previo examen de una persona, un lugar, una cosa, un mecanismo, los efectos de un hecho, un cadáver, restos humanos, incluidos fetos y osamentas, emiten una opinión técnica, denominada dictamen, peritaje o peritación, expresando en puntos concretos y fundado en razonamientos científicos o técnicos. (Nieto, 2011)
- 19) Policía Investigador: la persona que debe trabajar en una estrecha coordinación con el Ministerio Público y los Peritos. Si el asunto que trabajó, llega a la etapa de Juicio Oral, será testigo fundamental del Ministerio Público para sustentar la teoría del caso de la parte acusadora.
- 20) Policía preventiva: la primera autoridad que conoce de la comisión de un hecho delictivo.
- 21) Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en este Código. (CPEUM, Art. 20, Inciso B, Fracc. I; CNPP, Art. 13)
- 22) Principio de concentración: Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

- 23) Principio de contradicción: Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código. (CNPP, Art. 6)
- 24) Principio de igualdad ante la ley: Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
- 25) Principio de igualdad entre las partes: Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. (CPEUM, Art. 11; CNPP, Art. 11)
- 26) Principio de imparcialidad: Es un principio del debido proceso que debe preponderar en toda la materia jurídica, consiste en que el Juez debe brindar un trato justo, equitativo, sin favoritismo para ninguna de las partes, se considera además de ser un principio del proceso, también debe ser un atributo del juzgador para no predisponerse a favor o en contra de las partes y poder decidir con rectitud y equidad. (Bardales Lazcano, Guía para el estudio de la reforma penal en México, 2010, pág. 93)
- 27) Principio de in dubio pro reo: Es un principio que implica que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. Si después de valorar las pruebas, el Juez tiene dudas al respecto a la conducta delictiva del acusado, deberá absolverlo. Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor.
(López Betancourt, Juicios Orales en Materia Penal, 2011, pág. 150).
- 28) Principio de inmediación: Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano Jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma,

con las excepciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva. (CNPP, Art. 9)

- 29) Principio de Juicio previo y debido proceso: Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los Derechos Humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. (CNPP, Art. 12)
- 30) Principio de legalidad : Principio que se encuentra contenido en el artículo 14 constitucional “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.
- 31) Principio de libertad: Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o en los demás casos que autorice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código. (CPEUM, Art. 16; CNPP, Art. 19)
- 32) Principio de oportunidad: surge del principio constitucional de proporcionalidad, esto es, de la idea de que en el caso particular se puede renunciar a la aplicación del castigo cuando los motivos de prevención no lo exigen.
- 33) Principio de publicidad: Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

- 34) Principio Pro hommie: implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos.
- 35) Querella: es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la Ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.
- 36) Teoría del caso: La teoría del caso es un término que se utiliza para referirnos a la versión que los hechos delictivos tienen cada uno de los adversarios dentro del proceso penal y, en consecuencia de la estrategia que cada uno pretende acreditar en juicio.
- 37) Testigo: Es toda persona física o individuo que ha percibido hechos que son objeto de prueba en el procedimiento penal y que ha sido mencionado en el proceso como poseedor de un saber que posibilita a la autoridad jurisdiccional a construir un conocimiento sobre el asunto; pero que además, se le ha reconocido esa condición en la actuación judicial y se ha ordenado su comparecencia ante la autoridad para ser interrogado y contrainterrogado (Martínez, 2011)
- 38) Víctima u ofendido: Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

CAPÍTULOS

E. DIFERENCIAS ENTRE EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO

I. A. SISTEMA PENAL INQUISITIVO

I. B. SITEMA PENAL ACUSATORIO

I. C. COMPARACIÓN ENTRE AMBOS SISTEMAS

II. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS DESPUES DE LA REFORMA DEL 2008

II. A DELITOS GRAVES DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO II. B. CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LOS DELITOS CLASIFICADOS COMO NO GRAVES DESPUES DE LA REFORMA DEL 2008.

II. C. PENAS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN EL CÓDIGO PENA DEL EDO. DE PUEBLA DE LOS DELITOS NO GRAVES DESPUES DE LA REFORMA DEL 2008.

III. PROPUESTA DE NUEVAS FORMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

III. A. COMPARACIÓN ENTRE EL CATÁ LOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CODIGO PENAL DEL ES-

TADO DE PUEBLA

III. B. PROPUESTA DE PENAS ALTERNATIVAS PARA DELITOS NO GRAVES EN MÉXICO

BIBLIOGRAFÍA

Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial De la Federación.

Coronado, T., Errores en la procuración y administración de justicia, en R. Ruiz, Errores de la Procuración y Admistración de Justicia, México, Inacipe, 2010.

Espiritu, Rosa; Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de Jalisco. Disponible en : <http://sistemadejusticiapenal.jalisco.gob.mx/acerca/Diferencias>

Guillén, G., La investigación criminal en el sistema penal acusatorio, México, unam, 2014.

León Parada, Víctor Orielson. El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2005.

Luna Castro, José Nieves. Introducción y características generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal. En el Nuevo Sistema de justicia penal, desde la perspectiva constitucional, de Consejo de la Judicatura Federal, 32-35. México: Poder Judicial de la Federación, 2011.

Marqués de Beccaria, C. B. (1993). Tratado de los derecho y de las penas. Brasil: Heliasta..

Segob (septiembre de 2014), Nuevo Sistema de Justicia Penal. Disponible en: <http://www.reformapenalslp.gob.mx/uploads/revista/pdf/3.%20Revista%20NSJP%20VII.pdf>

Torres, P. (2011), El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional. Disponible en: <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/ Elnuevo-sistema-deJusticia-Penal-Acusatorio.pdf>

Vidaurre Aréchiga, Manuel. Teoría General del Delito. México: Oxford, 2013.

CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	FECHA DE ENTREGA
Protocolo	Martes 12 de septiembre
Capítulo 1 y avances del capítulo 2	Martes 17 Octubre
Capítulo 2 y avances del capítulo 3	Martes 7 de noviembre
Tesina	Martes 28 de noviembre

Presentación de tesina	Martes 5 de diciembre
------------------------	-----------------------

